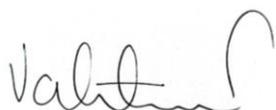


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2008-00167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"</b> <b>NIT. 860.013.743-0</b>
<b>Demandada:</b>	<b>YAKI JOHANA GUILLEN RODRIGUEZ</b> <b>C.C.24.714.219</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

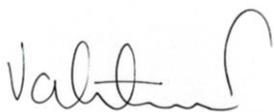
**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 de 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado en bien inmueble identificado con MI106-2622. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 173804089-002-2021-00160-00  
**Ejecutante:** LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO  
C.C. 30.341.541  
**Ejecutado:** JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO  
C.C. 1.053.806.603  
**Auto Int:** 1191

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula del bien inmueble, con anotación N°.11, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 10 de octubre de 2022, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del inmueble.

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro del automotor; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte (8.49%) que le correspondiere al demandando del bien inmueble que a continuación se relaciona:

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*Bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 3 #2S -68 Barrio Renan Barco del municipio de La Dorada Caldas, consistente en un terreno, con área aproximada de 96.00 metros cuadrados, junto con edificación en el edificada demás mejoras, anexidades y servicios que le corresponden.*

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro de la cuota parte (8.49%) que le correspondiere al demandando (JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO) del bien inmueble que a continuación se relaciona:

*Bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 3 #2S -68 Barrio Renan Barco del municipio de La Dorada Caldas, consistente en un terreno, con área aproximada de 96.00 metros cuadrados, junto con edificación en el edificada demás mejoras, anexidades y servicios que le corresponden.*

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS

MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00339-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> <b>NIT. 890.903.938-8</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>YESENIA SANCHEZ PINZON</b> <b>C.C. 1.073.325.084</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de la apoderada judicial, afirma en memoriales aportados al plenario, que cumplió con la carga procesal de realizar notificación a la demandada, sin embargo, omite aportar los documentos que acrediten tal notificación,

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.(NIT. 890.0903.938-8)**, en contra de la señora **YESENIA SANCHEZ PINZON (C.C.1.073.325.084)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00128-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO</b> <b>C.C. 10.177.462</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>EDINSON OLIVEROS MENDEZ</b> <b>C.C. 1.054.554.216</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la recepción de la notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la recepción y/o recibo de la notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante aporta al plenario copia de la guía N°.Y005126317CO de la empresa de correo 4-72, sin embargo, omite remitir la certificación en la cual conste el recibo de la notificación en la dirección autorizada para tal fin.

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO (C.C. 10.177.462)**, en contra del señor **EDINDON OLIVEROS MENDEZ (C.C. 1.054.554.216)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

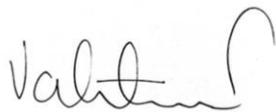
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00247-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI".</b>
	<b>NIT. 890.009.053-6</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO</b>
	<b>C.C. 1.1117.193.742</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de la apoderada judicial, aporta guía N°.999074979199 de le empresa DEPRISA, sin embargo, dicho documento no acredita la entrega efectiva de la comunicación en la dirección de notificación de la demandada, ni registra la fecha de entrega, lo cual se hace necesario para contabilizar los términos de traslado de la demanda.

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la entidad financiera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI" NIT. 890.009.053-6**, en contra de la señora **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO (C.C.1.111.193.742)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0741 de fecha 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y, en septiembre veintiocho (28) de 2022, se notificó al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 30 de septiembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 03, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1192</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00320-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO</b> <b>C.C. 15.906.226</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 741 de fecha 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en septiembre 28 de 2022 y la cual se entiende surtida el 30 de septiembre del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

#### **PAGARÈ No. 557274026:**

- 1) Por valor de \$ 811.226,27, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 11/01/2022 hasta el 10/02/2022 cuota del 10/02/2022.

- 2) Por valor de \$595.059,72 por concepto de la cuota del 10/03/2022
- 3) Por la suma de \$728.133,28, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/02/22 al 10/03/22.
- 4) Por los intereses de mora desde el 11/03/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 5) Por valor de \$522.948,43 por concepto de la cuota del 10/04/22.
- 6) Por la suma de \$800.244,57, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/03/22 al 10/04/22.
- 7) Por los intereses de mora desde el 11/04/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 8) Por valor de \$553.783,08, por concepto de la cuota del 10/05/22.
- 9) Por la suma de \$769.409,92, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/04/22 al 10/05/22.
- 10) Por los intereses de mora desde el 11/05/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 11) Por valor de \$533.629,61 por concepto de la cuota del 10/06/22.
- 12) Por la suma de \$789.563,39, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/05/22 al 10/06/22.
- 13) Por los intereses de mora desde el 11/06/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 14) Por valor de \$564.222,24 por concepto de la cuota del 10/07/22.
- 15) Por la suma de \$758.970,76, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/06/22 al 10/07/22.
- 16) Por los intereses de mora desde el 11/07/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 17) Por valor de \$544.520,30, por concepto de la cuota del 10/08/22.

- 18) Por la suma de \$778.672,70, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/07/22 al 10/08/22.
- 19) Por los intereses de mora desde el 11/08/22 y hasta cuando el pago de se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.
- 20) Por valor de \$79'714.293,62 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 21) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4)**, a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2022, en frente al señor **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO (C.C. 15.906.226)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.404.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

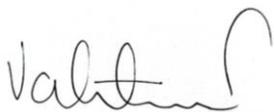
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO W, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00320-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO</b> <b>C.C.15.906.226</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO W, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 de 25/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N° 882 de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y, en octubre veintiuno (21) de 2022, se notificó al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 25 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1194</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00374-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SADITH MARIO SANDOVAL MENDOZA C.C. 75.078.928</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°.882 de fecha 11 de octubre de 2022, se

libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en octubre 21 de 2022 y la cual se entiende surtida el 25 de octubre del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

#### **Pagaré No. 05703037000175811**

1.1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
13/01/21	\$84.548,83
13/02/21	\$80.839,20
13/03/21	\$81.681,78
13/04/21	\$82.533,14
13/05/21	\$83.393,37
13/06/21	\$84.262,57
13/07/21	\$85.140,83
13/08/21	\$86.028,25
13/09/21	\$86.924,91
13/10/21	\$87.830,92
13/11/21	\$88.746,37
13/12/21	\$89.671,36
13/01/22	\$90.606,00
13/02/22	\$91.550,37
13/03/22	\$92.504,59
13/04/22	\$93.468,76
13/05/22	\$94.442,97
13/06/22	\$95.427,34
13/07/22	\$96.421,97
13/08/22	\$97.426,96
13/09/21	\$98.442,43
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.871.892,92</b>

- 1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas a la tasa del 18,17%, correspondiente al periodo del 14/12/2021 al 13/09/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
13/01/21	14/12/2021 al 13/01/2021	\$524.994,68
13/02/21	14/01/2021 al 13/02/2021	\$524.160,80
13/03/21	14/02/2021 al 13/03/2021	\$523.318,00
13/04/21	14/03/2021 al 13/04/2021	\$522.466,86
13/05/21	14/04/2021 al 13/05/2021	\$521.606,63
13/06/21	14/05/2021 al 13/06/2021	\$520.737,43
13/07/21	14/06/2021 al 13/07/2021	\$519.859,17
13/08/21	14/07/2021 al 13/08/2021	\$518.971,75
13/09/21	14/08/2021 al 13/09/2021	\$518.075,09
13/10/21	14/09/2021 al 13/10/2021	\$517.169,08
13/11/21	14/10/2021 al 13/11/2021	\$516.253,63
13/12/21	14/11/2021 al 13/12/2021	\$515.328,64
13/01/22	14/12/2021 al 13/01/2022	\$514.394,00
13/02/22	14/01/2022 al 13/02/2022	\$513.449,63
13/03/22	14/02/2022 al 13/03/2022	\$512.495,41
13/04/22	14/03/2022 al 13/04/2022	\$511.531,24
13/05/22	14/04/2022 al 13/05/2022	\$510.557,03
13/06/22	14/05/2022 al 13/06/2022	\$509.572,66
13/07/22	14/06/2022 al 13/07/2022	\$508.578,03
13/08/22	14/07/2022 al 13/08/2022	\$507.573,04
13/09/21	14/08/2022 al 13/09/2022	\$506.557,57
<b>TOTAL</b>		<b>\$10.837.650,37</b>

- 1.3. Por el valor de \$48.502.067,23 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 1.4. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL

ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fecha que desde la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 11 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA (NIT. 8600.034.313-7)**, a través de apoderada judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 11 octubre de 2022, en frente al señor **SAADITH MARIO SANDOVAL MENDOZA (C.C. 75.078.928)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma

de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.110.581)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00381-00**  
**Ejecutante: YURY CRUZ**  
**C.C. 1.003.698.766**  
**Ejecutada: MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO**  
**C.C. 30.351.118**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD 1109 de noviembre 09 de 2022, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 106 del 25/11/2022

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00381-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>YURY CRUZ</b> <b>C.C. 1.003.698.766</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARIA GUIOMAR LOPEZ MORENO</b> <b>C.C. 30.351.118</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través del apoderado judicial, allega memorial en el cual indica que la notificación se realizó a través de la aplicación “whatsapp”. Sin embargo, este modo de notificación no es de recibo para el despacho, por cuanto en el libelo de la demanda acápite de notificaciones, se registra la dirección física calle 2b 12-25 Barrio Las Margaritas de La Dorada Caldas, como lugar de notificación de la demandada; omite la parte ejecutante realizar la notificación a la dirección aprobada por el despacho. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado a la demandada.

Y seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la señora **YURI CRUZ (c.c. 1.003.698.766)**, en contra de la señora **MARIA GUIOMAR LOPEZ MORENO (C.C. 30.351.118)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N° 898 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y, en octubre veinte (20) de 2022, se notificó al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 24 de octubre de 2022

Términos para pagar (5 días): 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; y 01, 02, 03, 04 y 08 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1195</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00402-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELIANA MONTEALEGRE</b> <b>C.C. 30.351.146</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE WILLIAM SUAREZ FLOREZ</b> <b>C.C. 75.090.514</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°.882 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en octubre 20 de 2022 y la cual se entiende surtida el 25 de octubre del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) Por La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA MCTE (\$5.000.000 MCTE) por concepto de capital, según la letra de cambio No. 001, con fecha de creación el 22 de noviembre de 2018.

- b) Por Los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, aceptada el día 22 de noviembre de 2018, y con fecha de exigibilidad, el día 20 de diciembre del 2019, es decir, desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por La suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA MCTE (\$3.000.000 MCTE) por concepto de capital, según la letra de cambio No. 002, con fecha de creación el 10 de marzo de 2019, endosada en propiedad a la demandante, por el señor ALVARO ALFONSO AVILA MARROQUIN, el día 22 de agosto de 2022
- d) Por Los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio No. 002, aceptada el día 10 de marzo de 2019, y con fecha de exigibilidad, el día 10 de marzo del 2020, es decir, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 12 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **ELIANA MONTEALEGRE (C.C. 75090.514)**, a través de apoderada judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 octubre de 2022, en frente al señor **JORGE WILLIAM SUAREZ FLOREZ (C.C. 75.090.514)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0106 del 25/11/2022